

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CESAR AUGUSTO MARTINEZ en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) La demanda adolece de poder, por lo que debe allegar el poder conferido tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- b) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- c) Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que el numeral duodécimo se encuentra repetido, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- d) Existe indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, toda vez que si bien se solicita el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, lo que supone la continuación del vínculo laboral, también se solicita el pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y la indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, lo cual supone la extinción del contrato; pretensiones que resultan claramente contradictorias, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y las otras como subsidiarias.
- e) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda y allegar su respectivo cuadro liquidatorio, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- f) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por MERCEDES AYALA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE ENERO DE 2021

En Estado No. **08** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 49

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MERCEDES AYALA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre, así mismo la dirección de correo electrónico del apoderado no figura inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dichas falencias.
- b) El número de identificación del apoderado, contenido tanto en la parte inicial de la demanda como en el poder debe corregirse, permitiendo así una plena identificación, pues figura con numero de cedula 6.18.418 cuando el número de identificación correcto es 6.138.481.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones personales en el numeral 4 y pretensiones en los numerales 2 y 3.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por MERCEDES AYALA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. **08** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 46

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA LETICIA MARIN GIRALDO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA LETICIA MARIN GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 08 se notifica a las partes
el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARLYN YOLIMA D CROZ BANGUERA en contra de FUNDACION SERVICIO JUVENIL, ACCIONAR TEMPORAL LTDA Y PTA. S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se demuestra el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada FUNDACION SERVICIO JUVENIL.
- c) La presente demanda está dirigida contra FUNDACION SERVICIO JUVENIL, ACCIONAR TEMPORAL LTDA Y PTA. S.A.S., sin embargo, en el numeral 2.6 del acápite de pretensiones la parte actora pretende que también se condene a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARTICIPEMOS EN LIQUIDACION al pago solidario de lo que se reclama; debe la parte actora subsanar dicha situación aclarando cuales son las entidades demandadas dentro del presente proceso, conforme el numeral 02 del artículo 25 del CPTSS.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por MARLYN YOLIMA D CROZ BANGUERA contra FUNDACION SERVICIO JUVENIL, ACCIONAR TEMPORAL LTDA Y PTA. S.A.S., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE ENERO DE 2021

En Estado No. **08** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.030

Teniendo en cuenta que la excepción presentada por el mandatario judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP.

Por lo anteriormente se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.258.258 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa a la Dra. ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO, identificada con C.C.1.018.408.631 y T.P.217.329 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Parte Actora de la excepción propuesta por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25/01/2021**

En Estado No. **008** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.047

El Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, a través de su apoderado, presenta la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 42907 del 20 de febrero de 2019, por medio de la cual la entidad demandada dio cumplimiento a las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la excepción presentada por el mandatario judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se ordenará correr el respectivo traslado de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP y se pondrá en conocimiento la Resolución SUB 42907 del 20 de febrero de 2019, a fin de que manifieste lo que estime pertinente.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.258.258 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, identificado con C.C.14.624.698 y T.P.186.208 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la excepción propuesta por la Ejecutada a la Parte Ejecutante por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución SUB 42907 del 20 de febrero de 2019, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago total, lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25/01/2021

En Estado No. 008 se notifica a las partes el presente auto. La secretaria: NANCY FLOREZ

En Santiago de Cali hoy veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) pasa a la SECRETARÍA el presente proceso para proceder a **PRACTICAR LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** que corren a cargo de la parte pasiva ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$1'300.000,00
TOTAL:	\$ 1'300.000,00

SON: UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS MCTE

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.048

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por el Despacho se encuentra debidamente ejecutoriada se ha de declarar en firme, y como quiera que la solicitud de medida de embargo elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora con el escrito de la demanda, se ajusta con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la inembargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, ya que su finalidad es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 C.P., a cuyo tenor señala que:

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”. Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, dice: “Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.”.

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04), que específicamente se refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones” y que “La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores”, ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de COLPENSIONES sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

“Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala: (...) Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son “...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...” y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente: (...) Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que

proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la Ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta, así las cosas se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas, con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo, y en el evento que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso, para lo cual el apoderado deberá allegar el correo electrónico de la entidad financiera para tal fin.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación costas practicada por el Despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el NIT 9003360047, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en el BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA. Límitese el embargo en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$73.383.270,00).

TERCERO: COMUNÍQUESE la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo, para lo cual se requiere a la parte Ejecutante informe el correo electrónico de las anotadas entidades financieras.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25/01/2021**

En Estado No. **008** se notifica a las partes el presente auto.
La secretaria: NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.042

El apoderado de demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, en escrito del 13 de julio de 2020, allega constancia de pago de las costas y agencias en derecho impuestas en la Sentencia 046 del 26 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Cali, por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.755.606).

CONSIDERACIONES

Revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el depósito judicial 469030002534838 del 10/07/2020 por valor de \$ 1.755.606,00 -folio 09 de la Carpeta Digital-

Conforme a lo anterior y verificado que el depósito judicial antes referidos se encuentran bien constituido y contiene los datos del proceso se ordenará su entrega al Apoderado del Ejecutante con facultad expresa para recibir -según el poder obrante a folio 18 del PDF del Expediente Digital.

Por lo cual el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C.16.929.297 y T.P.148.850 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir el Depósito Judicial 469030002534838 del 10/07/2020 por valor de \$ 1.755.606,00.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la situación por la que a traviesa el País por la pandemia del COVID-19 (SARS-CoV-2) y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 25/01/2021

En Estado No. 008 se notifica a las partes la presente providencia. La secretaria: NANCY FLOREZ TRUJILLO